



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE
SE MODIFICA LA ORDEN HAP/2662/2012, DE 13 DE DICIEMBRE,
POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 696 DE
AUTOLIQUIDACIÓN, Y EL MODELO 695 DE SOLICITUD DE
DEVOLUCIÓN POR SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DEL LITIGIO Y
POR ACUMULACIÓN DE PROCESOS, DE LA TASA POR EL
EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN LOS
ÓRDENES CIVIL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SOCIAL Y SE
DETERMINAN EL LUGAR, FORMA, PLAZOS Y LOS
PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN.**

I.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el texto del Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación (en adelante el Proyecto), remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de emisión del preceptivo Informe



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

conforme a lo previsto en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

La Comisión de Estudios e Informes, en virtud de la aplicación de su Protocolo interno, acordó designar ponente a la Excm. Sra. Vocal D^a Concepción Espejel Jorquera, y en reunión de fecha 14 de marzo de 2013, aprobó el presente Informe, acordando su remisión al Pleno de este Consejo.

II.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La función consultiva del CGPJ, a que se refiere el artículo 108 de la LOPJ, tiene por objeto informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

A la luz de esa disposición legal, el parecer que a este Órgano constitucional le corresponde emitir sobre el Anteproyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en aquélla se indican, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

No obstante, el CGPJ se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan, por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución española (CE). En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 LOPJ.

Por último, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el CGPJ ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO.

El Proyecto sometido a informe se refiere a una Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dirigida a modificar la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación (en adelante Orden HAP/2662/2012).

No puede dejar de consignarse que, así como ahora se somete al dictamen de este Consejo General el Proyecto de Orden dirigida a modificar la Orden HAP/2662/2012, esta Orden, de cuya modificación se trata, no fue remitida a informe de este Órgano, sin alcanzarse a entender las razones por las que, o bien en su momento no se remitió para informe el proyecto de Orden HAP/2662/2012, o bien ahora sí se hallan motivos para someter a nuestro dictamen el proyecto de Orden por la que se modifica la anterior; máxime si se tiene en cuenta que la Orden en proyecto no prevé la adición de preceptos nuevos sino la modificación de sendos preceptos ya contenidos en la Orden HAP/2662/2012.

La Orden en proyecto, como aquélla a cuya modificación se endereza, se dicta en uso de las habilitaciones contenidas en los arts. 8.1 y 9.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (en adelante Ley 10/2012 o Ley de Tasas Judiciales). En efecto, el primero de esos preceptos dispone que los sujetos pasivos de la tasa judicial la autoliquidarán conforme al modelo que apruebe el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo, mientras que el segundo indica que por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se regularán los procedimientos y los modelos de autoliquidación de la tasa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Las razones que justifican su dictado, tal y como se hace constar en su parte expositiva, hay que buscarlas en los cambios operados en la Ley 10/2012 por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (en adelante el Real Decreto-ley 3/2013). Concretamente, dichos cambios serían los siguientes:

- La nueva exención parcial del 60 por ciento de la cuantía de la tasa en la interposición de los recursos de apelación y casación por parte de los funcionarios públicos cuando, en el orden contencioso-administrativo, actúan en defensa de sus derechos estatutarios (vid. nuevo art. 4.4 Ley 10/2012).
- El límite de la cuantía total de la tasa, en los supuestos de recursos contencioso-administrativos que tengan por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras, que se cifra en el 50 por ciento del importe de la sanción económica objeto del recurso (nueva redacción del art. 7.1 de la Ley 10/2012).
- La nueva cuantía variable y máximo variable de la tasa, de importes más reducidos, para las personas físicas (nueva redacción del art. 7.2 y nuevo art. 7.3 de la Ley 10/2012).
- Las consecuencias derivadas de la falta de acompañamiento del justificante del pago de la tasa a los escritos procesales que impliquen la realización del hecho imponible sujeto a tributación (nueva redacción del art. 8.2 de la Ley 10/2012).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- El ámbito objetivo de los supuestos en los que se puede solicitar la devolución del 60 por ciento de la tasa pagada, que resulta aplicable a los procesos en los que tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio (nuevo art. 8.5 de la Ley 10/2012).

IV.

EXAMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto consta de un artículo único desglosado en tres números. En virtud del **número uno** se sustituye el Anexo I, modelo 696, “Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Autoliquidación”, y el Anexo II, modelo 695, “Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos”, ambos de la Orden HAP/2662/2012, por dos nuevos Anexos I y II, que contienen asimismo sendos nuevos modelos 696 y 695 respectivamente. Los cambios que se aprecian en estos modelos responden, efectivamente, a las adaptaciones que se derivan de las modificaciones legales a las que se ha hecho referencia *supra*.

El **número dos** del artículo único del Proyecto modifica el apartado 2 del artículo 12 de la Orden HAP/2662/2012, el cual dispone:

“2. Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, el Secretario judicial comprobará la incorporación del modelo de autoliquidación a todo escrito procesal de modo que, si el sujeto pasivo no lo hubiese adjuntado, dictará la correspondiente resolución acordando requerir al interesado para que subsane la omisión en los plazos previstos en las leyes procesales,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

apercibiéndole de no dar curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de esta deficiencia no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda”.

De conformidad con la regulación proyectada, ese apartado pasaría a decir:

“2. Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en caso de que al escrito procesal no se acompañase el modelo 696 con el ingreso debidamente validado o, en su caso, el justificante de pago de la tasa, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia tras el citado requerimiento dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda”.

Por su parte, el nuevo texto del art. 8.2 de la Ley 10/2012 reza como sigue:

“2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda”.

Como puede verse, hay una casi total coincidencia entre el texto legal y la futura norma reglamentaria. No obstante, mientras que la Ley parte de la premisa de que el justificante del pago de la tasa se aportará con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, el cual deberá acompañarse a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible del tributo, el Proyecto parece contemplar una dualidad de vías para la comprobación de que el sujeto pasivo ha atendido la liquidación de la tasa, al contraponer “el modelo 696 con el ingreso debidamente validado”, con “el justificante de pago de la tasa”. Esta discordancia, que cabría interpretar como no intencional, también podría encerrar el propósito de flexibilizar el aparente rigor de la norma legal en este punto, introduciendo la posibilidad de que el sujeto acredite la liquidación de la tasa por una vía distinta a la del modelo oficial debidamente validado. Este desarrollo parece atendible, por cuanto consecuencia tan gravosa como la preclusión del acto procesal y la posible finalización o continuación del procedimiento, según proceda, sólo debe quedar anudada al hecho de la falta en sí de pago del tributo y no a la falta de justificación de dicho pago conforme al modelo oficial, si acaso el sujeto está en disposición de acreditar la liquidación de la tasa por otra vía.

El **número tres** del artículo único del Proyecto prevé modificar el artículo 14 de la Orden HAP/2662/2012. Este precepto, en su redacción actual, dispone:

“Artículo 14. Comunicación de la Oficina judicial de determinados datos de las devoluciones solicitadas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En aquellos procesos en los que se produzca una solución extrajudicial del litigio o bien se acuerde la acumulación de procesos de tal modo que, de conformidad con los apartados 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 10/2012 el sujeto pasivo tenga derecho a la devolución de un porcentaje de la cuota de la tasa o tasas previamente ingresadas, la Oficina judicial comunicará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de la «Red de Servicios del Punto Neutro del Consejo General del Poder Judicial», los datos necesarios para poder verificar la existencia del derecho a las devoluciones solicitadas entre los que figurarán la fecha de firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la solución extrajudicial del litigio o la fecha del acuerdo de acumulación de procesos y los números de justificantes de las autoliquidaciones originalmente ingresadas».

La redacción en proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 14. Comunicación de la oficina judicial de determinados datos de las devoluciones solicitadas.

En aquellos procesos en los que, o bien se produzca el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio, incluidos los supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, o bien se acuerde la acumulación de procesos de tal modo que, de conformidad con los apartados 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 10/2012 el sujeto pasivo tenga derecho a la devolución de un porcentaje de la cuota de la tasa o tasas previamente ingresadas, la Oficina judicial comunicará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de la «Red de Servicios del Punto Neutro del Consejo General del Poder Judicial», los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

datos necesarios para poder verificar la existencia del derecho a las devoluciones solicitadas entre los que figurarán la fecha de firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar el allanamiento, el haber alcanzado acuerdo que ponga fin al litigio o la fecha del acuerdo de acumulación de procesos y los números de justificantes de las autoliquidaciones originalmente ingresadas”.

Por su parte, la nueva redacción del art. 8.5 de la Ley 10/2012, es la siguiente:

“5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio.

Esta devolución también será aplicable en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.

Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación”.

Mientras que el art. 8.6 de la Ley 10/2012, no modificado por el Real Decreto-ley 3/2013, reza así:

“6. Los sujetos pasivos tendrán derecho a una devolución del 20 por ciento del importe de la cuota de la tasa cuando se acuerde una acumulación de procesos, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La correlación entre la norma reglamentaria en proyecto y la norma legal de referencia es adecuada. No obstante, y aunque este extremo no vaya a ser objeto de modificación, no puede dejar de consignarse que la previsión relativa a que la Oficina judicial comunicará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos necesarios para poder verificar la existencia del derecho a las devoluciones solicitadas, a través de la «Red de Servicios del Punto Neutro del Consejo General del Poder Judicial», afecta claramente a un servicio centralizado de consulta de datos que es objeto de gestión desde este Consejo, y en esa medida debería haber sido consultado su parecer sobre la bondad y factibilidad de esa solución.

Asimismo, otra de las dudas que se suscitan a este Órgano tiene que ver con un aspecto reflejado en la norma legal de cuyo desarrollo se trata, concretamente en el art. 8.5 de la Ley 10/2012, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 3/2013, que nuevamente no ha sido informado por este Consejo. Nos referimos a la sustitución de la referencia a que “se alcance una solución extrajudicial del litigio”, por la de que “tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio”. Las dudas provienen, de un lado, de que esta dicción no permite captar el rasgo diferencial de aquellos casos de allanamiento en los que, a efectos de imposición de costas, se aprecie mala fe en el demandado, la cual en todo caso se dará si, antes de presentada la demanda, se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación (art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Teniendo en cuenta que el hecho imponible lo constituye la interposición de la demanda, la presencia de mala fe en el demandado, con la consiguiente posibilidad de condena en costas al mismo, aconsejaría no establecer un supuesto de devolución de la tasa, pues en lugar de ser devuelta por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

el erario público, la cuantía de la tasa admitiría ser justamente repercutida al demandado allanado de mala fe.

De otra parte, la expresión “acuerdo que ponga fin al litigio”, al omitir calificar dicho acuerdo en cuanto a su naturaleza judicial o extrajudicial, suscita la duda de si, en este ámbito, se está queriendo contemplar un espectro de casos igual, superior o inferior al que preveía originariamente el art. 8.2 de la Ley 10/2012. Sendas ausencias de matización se aprecian igualmente en el texto de la Orden proyectada.

VI.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Proyecto sometido a dictamen debe ser informado favorablemente, en el sentido de su concordancia casi perfecta con los textos legales a cuyo desarrollo sirve. Únicamente se advierte una aparente discordancia con el precepto legal de referencia en lo relativo al justificante de pago de la tasa por parte del sujeto pasivo de la misma. Dicha discordancia, aunque cabría interpretarla como no intencional, también podría encerrar el propósito de flexibilizar el aparente rigor de la norma legal en este punto, introduciendo la posibilidad de que el sujeto acredite la liquidación de la tasa por una vía distinta a la del modelo oficial debidamente validado, lo cual vendría justificado por la finalidad de evitar que una consecuencia tan gravosa como la preclusión del acto procesal y la posible finalización o continuación del procedimiento, según proceda, pueda quedar anudada a un hecho distinto de la falta en sí de pago del tributo.

SEGUNDA.- La previsión de que la Oficina judicial comunicará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos necesarios para poder verificar la existencia del derecho a las devoluciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

solicitadas, a través de la «Red de Servicios del Punto Neutro del Consejo General del Poder Judicial», comporta la afectación de un servicio centralizado de consulta de datos que es objeto de gestión desde este Consejo, razón por la cual debería haber sido recabado su parecer acerca de la bondad y factibilidad de esa solución.

TERCERA.- El cambio de redacción del art. 8.5 de la Ley 10/2012, operado por el Real Decreto-ley 3/2013, y en concordancia con él el del proyectado art. 14 de la Orden HAP/2662/2012, adolecen de cierta falta de matices. De un lado, la alusión al caso del “allanamiento total” no capta la variante de que éste se haya producido de mala fe, en cuyo caso debería primarse la repercusión de la cuantía de la tasa al demandado en el marco de la condena en costas, en lugar de una devolución de la tasa por parte del erario público. De otro lado, la expresión “acuerdo que ponga fin al litigio”, al no calificarlo en cuanto a su naturaleza judicial o extrajudicial, suscita la duda de si se está queriendo contemplar un espectro de casos igual, superior o inferior al que preveía el originario art. 8.2 de la Ley 10/2012.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiuno de marzo dos mil trece.